



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 19 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220055300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Colpatria	Astrid Esther Altamar Vasquez	06/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220077200	Procesos Ejecutivos	Almacenes Exito S.A.	Pretzeleros Sas	06/02/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520200035800	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Jasbleidy Yudis Gravini Barragan	06/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Mora.
08001405301520210056300	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Lisbeth Raysa Cadrazco De La Hoz	06/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Por Pago De Las Cuotas En Mora.
08001405301520210009000	Procesos Ejecutivos	Banco Bancolombia Sa	Orlando Enrique Torrente Ruiz	06/02/2023	Auto Ordena - Ordena Reprogramar Audiencia Inicial 372 Cgp
08001405301520220073800	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Nadina Esther Henriquez Salgado	06/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4d9b5d27-3a58-4c7d-8b77-14151f07c67c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 19 De Martes, 7 De Febrero De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520220073800	Procesos Ejecutivos	Banco Coomeva S.A. Bancoomeva	Nadina Esther Henríquez Salgado	06/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520190060200	Procesos Ejecutivos	Banco De Occidente	Walter Mario Montalvo Guzman	06/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso
08001405301520210081400	Procesos Ejecutivos	Crece Valor	Elba E Navarro Zuñiga, Mariela Mejía Muñoz	06/02/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001405301520220071600	Procesos Ejecutivos	Elizabeth Gomez Coronado	Eudocia Maria Mejia De Teran	06/02/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520220071600	Procesos Ejecutivos	Elizabeth Gomez Coronado	Eudocia Maria Mejia De Teran	06/02/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520210063600	Procesos Ejecutivos	Energy Business S.A.S	Bajo Cero S.A.S.	06/02/2023	Auto Decreta Terminación Del Proceso

Número de Registros: 12

En la fecha martes, 7 de febrero de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

4d9b5d27-3a58-4c7d-8b77-14151f07c67c



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION No. 08-001-40-53-015-2019-00602-00.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: WALTER MARIO MONTALVO GUZMAN

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede en el cual la parte demandante, BANCO DE OCCIDENTE S.A., a través de su Apoderado, doctor GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico notificacionesjudiciasles@convenir.com.co, el cual coincide con el correo electrónico inscrito en SIRNA. Igualmente le informo bajo juramento que habiéndole consultado a todos los empleados del juzgado sobre la existencia de embargo de crédito y/o remanente para este proceso, me informaron que no habían recibido. Sírvase decidir. Barranquilla, febrero 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad del demandado, WALTER MARIO MONTALVO GUZMAN, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del al demandado, WALTER MARIO MONTALVO GUZMAN, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbdd5d9c51adfa937862b0d063e832e95229afce96bfe69a7cd8bf6a45754d7**

Documento generado en 06/02/2023 01:57:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2020-00358-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADOS: JASBLEIDY YUDIS GRAVINI BARRAGAN
ANGEL MIGUEL BENAVIDES QUIROGA.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. También le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su dirección de correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la doctora JESSICA PATRICIA HENRIQUEZ ORTEGA inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago las cuotas en mora.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Ofíciase en tal sentido.
3. Ordénese el desglose de los títulos valores objeto de recaudo, para ser entregados a la parte demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente, previo el pago del arancel correspondiente.
4. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso el original físico de los Pagaré No. 5303723667612378 y No. 4163320017385, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de que la obligación continúa vigente.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio 0095
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0949a3001831b3637351e7c4be2d083cb0f68ba92a48a64cb54818372b4ea66**

Documento generado en 06/02/2023 02:14:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2021-00563-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8
DEMANDADA: LISIETH RAYSA CADRAZCO DE LA HOZ.

Señora jueza, a su despacho este proceso con solicitud de terminación por pago de las cuotas en mora presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. También le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito anexados al mismo. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Noviembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

Visto el memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante a través de su dirección de correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co, la cual coincide con la dirección de correo electrónico que la doctora ANDREA MARCELA AYAZO COGOLLO inscribió en el registro nacional de abogados del Consejo Superior de la Judicatura y siendo procedente la solicitud de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, este juzgado procede a decretarla.

RESUELVE:

1. Decrétese la terminación del presente proceso por pago las cuotas en mora.
2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares, siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Oficiése en tal sentido.
3. Ordénese el desglose de los títulos valores objeto de recaudo, para ser entregados a la parte demandante con la constancia de que la obligación continúa vigente, previo el pago del arancel correspondiente.
4. Requerir a la parte demandante para que aporte al proceso los originales físicos del Pagaré No. 90000106027 y primera copia de la Escritura Pública No. 1816 del 26 de junio de 2020 de la Notaría Tercera del Circulo de Barranquilla, con el fin de efectuar el desglose con la constancia de que la obligación continúa vigente.
5. Archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

Oficio 1216
JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano

Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55a85da1a2b2f8f7ba021361851a5dab0984786a6790444fe20ac82edb097732**

Documento generado en 06/02/2023 01:20:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla

RADICACION: 080014053015-2021-00636-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ENERGY BUSINESS S.A.S.
DEMANDADO: BAJO CERO S.A.S.

INFORME SECRETARIAL.

Señora Jueza, a su despacho el proceso ejecutivo, con el memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte demandante, doctor ALVEDIS CARRILLO GUTIERREZ, en la cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, a través del correo electrónico alvediscg@hotmail.com, el cual coincide con el aportado con la demanda e inscrito en Sirna. Igualmente le informo que revisado el expediente no se encontraron oficios de embargo de remanente o del crédito, anexado al mismo y consultado a los compañeros por correo electrónico, informaron no tener pendiente de anexar. Barranquilla, febrero 6 de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Febrero seis (6) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y el memorial presentado por la parte demandante, solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, se procederá a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

1. Dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, conforme al artículo 461 del Código General del Proceso.
2. Ordenar, si las hubiere, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, sociedad BAJO CERO S.A.S., siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
3. Ordenar la entrega, si los hubiere, de los dineros que se encuentren en el Despacho dentro del proceso, a la parte demandada, sociedad BAJO CERO S.A.S., siempre que no exista embargo de remanente y/o títulos judiciales. Líbrese oficio por secretaría.
4. Ordénese el desglose del título valor para ser entregado a la parte demandada.
5. Archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

MCD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39de5ec3d51b04e74cec6a3b62ec74b325704fd01a22fac8b6f4f4e6a6d14c7f**

Documento generado en 06/02/2023 02:07:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION 08-001-40-53-015-2021-00814-00

DEMANDANTE: CRECEVALOR S.A.S. Nit. 901.190.843 - 4.

DEMANDADOS: ELBA ESPERANZA NAVARRO ZUÑIGA y MARIELA MEJIA MUÑOZ.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por CRECEVALOR S.A.S, contra ELBA ESPERANZA NAVARRO ZUÑIGA y MARIELA MEJIA MUÑOZ.

Por auto del veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo de ELBA ESPERANZA NAVARRO ZUÑIGA y MARIELA MEJIA MUÑOZ y a favor de CRECEVALOR S.A.S, por las siguientes sumas de dinero: (i) por la suma de CUARENTA MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/L (\$40.200.000,00) por concepto de capital contenido en el pagare No. 5821, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

Dentro de este trámite, la notificación personal de la parte demandada se surtió en debida forma conforme lo establecen los artículos 291 al 293, 295 y 296 y ss del Código General del Proceso, quien dejó vencer el término del traslado sin proponer ninguna clase de excepciones.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,

RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra de los demandados ELBA ESPERANZA NAVARRO ZUÑIGA y MARIELA MEJIA MUÑOZ y a favor de CRECEVALOR S.A.S, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Ínstese a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$3.618.000.00 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.



5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520210081400.
6. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0584d73439560dcf9b22f661f259669dbbd8d0b650323c2cf7f4b3644f0b24**

Documento generado en 06/02/2023 12:06:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08-001-40-53-015-2022-00553-00.
DEMANDANTE: BANCO COLPATRIA S. A. Nit: 860034594-1.
DEMANDADO: ASTRID ESTHER ALTAMAR VASQUEZ.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el Juzgado a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución en el proceso ejecutivo instaurado por BANCO COLPATRIA S. A, contra ASTRID ESTHER ALTAMAR VASQUEZ.

Por auto del dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se libró mandamiento de pago a cargo de ASTRID ESTHER ALTAMAR VASQUEZ y a favor del BANCO COLPATRIA S. A, por las siguientes sumas de dinero: (i) por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M.L. (\$41.603.260.59) por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré No. 107419226245-5536620015381111; más los intereses de mora a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma.

La notificación de la parte demandada se surtió mediante correo electrónico como lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, dejando vencer la parte demandada el traslado sin proponer excepción alguna dentro del término legal.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso,

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal De Barranquilla,
RESUELVE:

1. Seguir adelante la ejecución en contra del demandado ASTRID ESTHER ALTAMAR VASQUEZ y a favor de BANCO COLPATRIA S. A, para el cumplimiento de la obligación tal como fue determinada en el mandamiento ejecutivo.
2. Instese a las partes presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Fíjese como agencias en derecho a favor de la parte Demandante y en contra de los Demandados, la suma de \$3.744.293.00 equivalente al 9% de la suma determinada en el mandamiento de pago, según lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.
4. Por Secretaría practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Oficiar a las entidades mencionadas en los autos que profieren medidas cautelares, para que a partir de la fecha se sirvan realizar los descuentos y



consignarlos a órdenes de la oficina de Ejecución Civil Municipal, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario de Colombia, indicando la radicación del proceso, la cual es 08001405301520220055300.

6. Condénese en costas a la parte demandada. Una vez liquidadas y aprobadas las costas, remítase el expediente a la oficina judicial para que sea repartida a los juzgados civiles municipales de ejecución de sentencia para lo de su conocimiento.
7. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 296 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

FRSB

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7784d5ba16eaa5d5e7dde4633166420934b86b7d8b9f108c58e9bf532a5716db**

Documento generado en 06/02/2023 11:32:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00716-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ELIZABETH GOMEZ CONRADO C.C. 32.700.570
DEMANDADA: EUDOCIA MARIA MEJIA DE TERAN.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante ELIZABETH GOMEZ CONRADO, a través de apoderado judicial, subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal.

Revisado el expediente, se observa que de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de ELIZABETH GOMEZ CONRADO y a cargo de la demandada EUDOCIA MARIA MEJIA DE TERAN. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-6419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, primera copia de la Escritura Pública No. 240 del 8 de marzo de 2007 de la Notaría Única del Circulo de Baranoa, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero.

En tal virtud el juzgado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 ibidem,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de ELIZABETH GOMEZ CONRADO y contra EUDOCIA MARIA MEJIA DE TERAN, por la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$26.464.000), por concepto de capital contenida la Escritura Pública No. 240 del 8 de marzo de 2007 de la Notaría Única del Circulo de Baranoa, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.



3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor JUSTO PASTOR GONZALEZ DUEÑAS como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA**

JDAD

**Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91b9974b122b4697bd9e486575a0e387ca3227615d6ea0907f1b9235c87ab9d9**

Documento generado en 06/02/2023 11:45:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-40-53-015-2022-00738-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOMEVA S.A. Nit. 900.406.150-5
DEMANDADA: NADINA ESTHER HENRIQUEZ SALGADO.

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda, que fue subsanada por la parte demandante en debida forma y dentro del término legal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, subsanó la demanda en debida forma y dentro del término legal.

El demandante BANCO COOMEVA S.A., a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra NADINA ESTHER HENRIQUEZ SALGADO, con base en los pagarés desmaterializados No. 13269832 y No. 13269835 amparados por los certificados de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0013221637 y No. 0013221679 respectivamente, anexados a la demanda.

El párrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Teniendo en cuenta que es una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero a cargo de la parte demandada y como quiera que los documentos aportados como recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del artículo 422 y S.S. del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago a favor de BANCO COOMEVA S.A. y contra NADINA ESTHER HENRIQUEZ SALGADO por las siguientes cantidades:
 - a. Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/L (\$49.629.745) por concepto de capital, más la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS M/L (\$6.502.490) por concepto de intereses corrientes causados hasta el 1 de noviembre de 2022, contenidas en el pagaré desmaterializado No. 13269832, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.



- b. Por la suma de DIECISÉIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$16.242.849) por concepto de capital, más la suma de CUATRO MILLONES DIECISIETE MIL TRES PESOS M/L (\$4.017.003) por concepto de intereses corrientes causados hasta el 1 de noviembre de 2022, contenidas en el pagaré desmaterializado No. 13269835, más los intereses de mora a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago total de la misma. Suma que deberá ser cancelada en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este proveído.
2. Notifíquese la presente providencia a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o en la forma establecida en los artículos 290 al 296 del Código General del proceso.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
4. Reconocer personería jurídica al doctor MIGUEL ANGEL VALENCIA LOPEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a130f51af98463999d9e479a9879cbc4a30ba33a5952f26d8b1e8a6c7f4e42c**

Documento generado en 06/02/2023 11:51:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: 08-001-40-53-015-2022-00772-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE: ALMACENES ÉXITO S.A. Nit. 890.900.608-9
DEMANDADO: PRETZELEROS S.A.S. Nit. 901.454.575 -1

Señora Jueza, a su despacho la presente demanda que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, 6 de febrero de 2023.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante ALMACENES ÉXITO S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra PRETZELEROS S.A.S. por la suma de TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO TREINTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$37.130.840) por concepto de cánones de arrendamiento, cuotas de administración y servicios públicos, más la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/L (\$46.001.736) por concepto de cláusula penal, más el valor de los cánones de arrendamiento que se causen hasta el pago total de la obligación o la restitución efectiva de local, más las costas del proceso.

El Código General del proceso se ocupa de éstas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Del análisis de los documentos que contienen las obligaciones exigidas, esto es, Contrato de arrendamiento No. CW2415076 y Otro sí No. CW2415076 -01, se estima que no pueden considerarse títulos ejecutivos, por cuanto no reúnen el requisito de ser claros, por tanto no se ajustan a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, debido a que la obligación surgiría del incumplimiento que se debe declarar en el trámite de un proceso verbal, por no ser una obligación expresa, clara y exigible, debido a que se establece un valor de canon de arrendamiento variable que no permite establecer el valor fijo mensual de tracto sucesivo de la obligación, sino que su claridad se derivaría de lo establecido en todas las facturas de venta expedidas por el arrendatario en cada periodo.



Así las cosas, los títulos ejecutivos Contrato de arrendamiento No. CW2415076 y Otro sí No. CW2415076 -01, se concluye que no son claros, es decir que no contienen los elementos necesarios para su validez y eficacia, y en consecuencia no contienen los elementos indispensables para que presten mérito ejecutivo y no reúnen los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso por lo que tampoco se ajusta a lo prescrito en el artículo 430 ibídem, y demás normas concordantes del Código General del Proceso, por lo tanto el juzgado concluye que no hay lugar a librar el mandamiento de pago solicitado.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. No librar mandamiento ejecutivo, por las razones expuesta en la parte motiva de este proveído.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado, sin necesidad de desglose.
3. Téngase a la doctora CLAUDIA MARIA BOTERO MONTOYA en calidad de apoderada judicial del demandante ALMACENES ÉXITO S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO
JUEZA

JDAD

Firmado Por:

Nazli Paola Ponton Lozano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acfb9bb5349482529050af16ff35a09cefc1a002ffefacdcc7bb584159d02439**

Documento generado en 06/02/2023 12:00:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2021-00090-00.
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. - FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA (Cesionario).
DEMANDADOS: ORLANDO ENRIQUE TORRENTE RUIZ.

EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL. BARRANQUILLA. FEBRERO SEIS (6) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Observa este Despacho que en este proceso se había fijado el día de mañana siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9.00 a. m.) para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, pero de igual manera dentro del proceso Ejecutivo Radicado bajo el No. 08-001-40-53-015-2019-00785-00, se había fijado con antelación, la misma fecha y hora para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 antes señalado, por lo que se hace necesario ordenar su aplazamiento y fijar nueva fecha para su realización, aplazamiento que es procedente de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo expresado, el Despacho decreta el aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9.00 a. m.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Decretar el aplazamiento de la audiencia inicial fijada para el siete (7) de febrero de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9.00 a. m.), por los motivos consignados.
2. Señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el tres (3) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las nueve de la mañana (9.00 a. m.).
3. Notificar a las partes esta decisión por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA

FRSB

Firmado Por:
Nazli Paola Ponton Lozano
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da7157496e95f813b2c12b7319e8323bc1dbb2e3fd3859429d31b5de05df7101**

Documento generado en 06/02/2023 10:52:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>